

otorgó testamento en el cual después de disponer diversos legados y el usufructo de los bienes, derechos y acciones que integraban su caudal a favor de su hermana gemela doña Concepción Civeira Gómez, en la cláusula sexta, instituyó por su universal heredera a la Institución de Beneficencia particular de La Coruña «Cocina Económica», en la que, por tanto, se consolidaría el usufructo referido al fallecimiento de la legataria en el caso de que éste tuviera lugar después que el del testador. Imponía al Patronato o Junta Directiva de la Fundación «Cocina Económica» la obligación de separar una parte que considerase suficiente del capital que constituye la herencia para con sus productos obsequiar a los pobres del tercer distrito de la expresada población con una cena extraordinaria el día de Nochebuena;

Resultando que fallecida la usufructuaria y cuando la Entidad heredera pretendió hacerse cargo de los bienes y emplearlos en obras que le interesaban su Patronato, representado por la Dirección General de Beneficencia, pidió que la Junta dictaminase sobre la naturaleza jurídica de la disposición testamentaria en cuestión, y efectivamente informó sobre esa naturaleza la Abogacía del Estado en 6 de febrero de 1961, en el sentido de que la cláusula sexta del testamento referenciado establecía una institución de herederos de carácter moral a la que se imponía la obligación o carga de carácter benéfico en favor de los pobres del tercer distrito de La Coruña, consistente en obsequiarlos con una cena extraordinaria en el día de Nochebuena y con carácter perpetuo, para cumplimentar lo cual procedía que el Protectorado exigiese al heredero instituido, «Cocina Económica», con carácter previo a la inversión de los bienes de la herencia, que separara la cantidad necesaria para cumplir esa finalidad;

Resultando que don Andrés Vilaríño, como Presidente del Patronato de «Cocina Económica», dirigió un escrito a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales en el sentido de que la Junta Directiva de la referida Entidad había acordado constituir la Fundación «Tomás Civeira» y aprobar los Estatutos o cláusulas fundacionales que a su escrito acompañaba, en unión del acta en que se tomó el referido acuerdo. En los nombrados Estatutos se establecía que el objeto de la Fundación consistía en dar gratuitamente a los pobres del tercer distrito de La Coruña una cena el día de Nochebuena de cada año dentro de los límites que permitiesen las rentas de los bienes o patrimonio de la Fundación, es decir las rentas de 570.500 pesetas, que es el producto líquido de la venta de los bienes inmuebles que pertenecieron a don Tomás Civeira Gómez, y que con la intervención de la Junta Provincial de Beneficencia hubo de ser depositada en el Banco de España. Esta cantidad, se añade en los Estatutos, se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda Perpetua Interior y se solicitará que sean convertidos en láminas intransferibles a nombre de la Fundación, y el Patronato de la misma estará constituido por las personas que en cada momento integren la Junta Directiva de la Fundación benéfico-particular «Cocina Económica», de La Coruña, siendo totalmente gratuito el desempeño del cargo de Patrono de la Institución;

Resultando que en el escrito de referencia pedía el señor Vilaríño la calificación de la nueva Fundación como de Beneficencia particular y con el nombre de «Fundación Tomás Civeira», de La Coruña, y que se relevara al Patronato de la formación de presupuestos y rendición de cuentas;

Resultando que en el expediente de clasificación se han cumplido todos los trámites establecidos por los artículos 55, 56 y 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, y entre ellos el trámite de audiencia, figurando el «Boletín Oficial» de La Coruña en que hubo de publicarse el edicto que lo otorgaba, y sin que se haya presentado ninguna reclamación como se certifica por el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia a 26 de abril de 1967;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el artículo 788 del Código Civil y demás disposiciones aplicables;

Considerando que aunque del examen del testamento de don Tomás Civeira claramente se infiere que su intención fue la de otorgar un legado modal a favor de «Cocina Económica», la circunstancia de que su objeto era el de invertir cierta cantidad, rentas de sus bienes, periódica y perpetuamente en obras benéficas, hace posible la vida de la Fundación que con el propio designio, y respetando íntegramente la voluntad de aquél, «Cocina Económica» ha constituido;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 son de Beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por sus respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, evento este último en que se encuentra aquella a que este expediente se refiere;

Considerando que por revestir carácter benéfico-particular, dado el objeto ya expresado de la Fundación «Tomás Civeira», corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por no haber dispuesto don Tomás Civeira, en la realización de cuya voluntad se concreta la nueva Fundación, que fuera relevado el Patronato de rendir cuentas

al Protectorado, habrá de llevar a cabo anualmente este trámite, rindiéndolas regular y periódicamente como prescribe el artículo quinto de la Instrucción del Ramo, y de igual modo deberá «Cocina Económica» justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la Fundación «Tomás Civeira».

2.º Que los Patronos, a quienes se entenderá ratificados en su designación, rindan cuentas regular y periódicamente al Protectorado y justifiquen el cumplimiento de las cargas fundacionales.

3.º Que se proceda por los mismos a invertir las 570.500 pesetas que constituyen el patrimonio fundacional en la adquisición de títulos de la Deuda Perpetua Interior, los cuales habrán de ser convertidos en láminas intransferibles a nombre de «Fundación Tomás Civeira» y depositados en el establecimiento bancario que el Patronato determine.

Igualmente cualesquiera otros valores que pudieran adquirirse o permutarse, y

4.º Que de esta resolución queden dados los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación instituida por don Juan Montaner Roselló en Palma de Mallorca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación instituida por don Juan Montaner Roselló el Palma de Mallorca; y

Resultando que don Juan Montaner Roselló falleció en Beirut (Libano) en 21 de octubre de 1942 bajo testamento ológrafo, que había otorgado en 24 de septiembre del mismo año en El Cairo (Egipto), que fué protocolizado en 16 de noviembre siguiente en la Legación y Consulado General de España en dicha capital, en el cual, después de declarar ser natural de Mallorca y nombrar albaceas testamentarios, dispuso que el montante obtenido después de la liquidación de los bienes existentes fuera de España habría de ser transferido a esta nación e invertido en obligaciones del Estado español o en obligaciones controladas o garantizadas por el Estado, y tras señalar diversos legados, distribuyó el capital en la forma siguiente: el cinco por ciento de las rentas líquidas, con deducción hecha de todos los gastos, habría de ser en favor de los albaceas por partes iguales, en concepto de remuneración de sus trabajos, estableciendo que para el supuesto de que faltara uno de ellos, su vacante sería designada por los dos restantes, y para el caso de que sólo quedara uno, habría de solicitarse de las autoridades judiciales el nombramiento de los dos albaceas, y en último extremo, si faltaren los tres, se sustituirían por el señor Obispo de Mallorca, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Palma y el Director del Instituto de Segunda Enseñanza de dicha ciudad o persona en quienes aquellas delegaran. El cincuenta por ciento de las rentas, una vez satisfechos los gastos anteriores, habría de aplicarse a sostener un cierto número de personas pobres y faltas de medios de subsistencia, sin distinción de sexo, y que por su avanzada edad o por alguna imposibilidad física no pudieran ganarse con su trabajo lo necesario para la vida, cuyos socorros habrían de darse preferentemente a las personas que vivieran ya en un asilo existente en Palma o para subvención de un establecimiento de reposo para viejos que se creare en Mallorca. Del cincuenta por ciento restante, un veinticinco por ciento habría de aplicarse a socorrer cierto número de mujeres pobres y naturales de la isla que, siendo solteras, tuviesen hijo o hija, cuya ayuda duraría desde dos meses antes del parto hasta cuatro meses posteriores a este hecho, y si las cantidades asignadas a estos fines no pudieran ser empleadas, se adicionarían al otro veinticinco por ciento restante, y con su importe se subvencionarían los gastos de ampliación de estudios de una o varias personas, según las disponibilidades, que cursen para Ingeniero, Doctor en Medicina o Cirugía y Químico, constituyendo requisitos para optar a esa subvención ser menor de treinta años de edad y haber terminado los estudios con la calificación de sobresaliente, y dentro de ellos, con preferencia al más pobre de los solicitantes. Por último, se dispuso que de la finca denominada Son Togores, y después de retirar la suma necesaria para la conservación del edificio, sus rentas habrían de dedicarse a los fines benéficos antes mencionados, atendidas las proporciones ya indicadas;

Resultando que el patrimonio de la fundación está constituido, en principio, por los bienes que se relacionan en la escritura de manifestación de herencia otorgada por los albaceas testamentarios en 21 de febrero de 1944 ante el Notario don Manuel Cerdó y Pujol al número 199 de su protocolo, y

que se integran por un saldo de cuenta corriente en la Entidad Fomento Agrícola de Mallorca, importante 9.822,60 pesetas; otro saldo del Banco Hispano Americano, importante 7.701,17 pesetas; un predio Son Togores, en Esporlas, y una pieza de tierra en Camp Roig, asignándose a ambas la valoración de 162.000 pesetas. Es de notar, sin embargo, que los bienes procedentes del causante han de ser adicionados por las cantidades que resulten de la liquidación de sus bienes en el extranjero, a cuyo efecto, sin que la cifra pueda considerarse como definitiva, se consignó en su día la de 2.999.355,73 pesetas, y si bien de dicha cantidad habría que detraer los gastos imputables a la liquidación, tendrían que añadirse las partidas posteriores a los años sucesivos a que la cuenta se contrae;

Resultando que la interpretación dada por los albaceas del testamento otorgado por el señor Montaner Roselló motivó que hubiera de autorizarse por este Ministerio mediante Orden de 11 de diciembre de 1951; que se entablara demanda judicial contra los mismos para desvirtuar la errónea creencia de que los bienes relictos no integraban patrimonio fundacional alguno, cuya tesis, sostenida con éxito ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Palma en sentencia de 8 de junio de 1959, fué desestimada en sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares en 16 de febrero de 1960 y confirmada por la del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1963, en la que se declaró la existencia de una Fundación benéfico-docente en la institución testamentaria, con las obligaciones inherentes derivadas de tal reconocimiento;

Resultando que, una vez resueltas las vicisitudes anteriormente mencionadas, se instruyó expediente de clasificación y se publicaron anuncios en el «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares» de 20 de febrero de 1965, así como en los periódicos de Palma de Mallorca para el trámite de información pública, sin que se formulara reclamación alguna contra la clasificación de la Fundación, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuya finalidad tiende el expediente que a tal efecto se instruye, que puede ser promovido según los casos previstos en los artículos 53 y 54 de la Instrucción, y que en el supuesto de la Fundación que se examina, el procedimiento ha sido precedido por una serie de actuaciones encaminadas a determinar si la disposición testamentaria otorgada por don Juan Montaner Roselló en 24 de septiembre de 1942 contenía la institución de una Fundación de tipo benéfico, sobre cuya cuestión se ha pronunciado a través de los procedimientos judiciales seguidos ante los Tribunales, según antes ha quedado expuesto, como definitiva la interpretación del Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de diciembre de 1963, según la cual las cláusulas testamentarias son lo suficientemente claras y terminantes para llegar a la conclusión de que la intención del testador fué la de constituir tal Fundación de carácter benéfico-docente, por cuanto que la integridad del capital queda afectada por plazo indefinido a fines permanentes, habiéndose regulado a tal efecto la organización precisa para ello, sin que quepa confundir tal marcado propósito con instituciones de otro tipo, tendientes a confiar los bienes a herederos individuales, ni siquiera bajo la configuración de un albaceazgo de confianza en favor de los designados con tal cometido, cuya doctrina, de todo punto correcta, constituye el mejor y más sólido fundamento del pronunciamiento administrativo de clasificación que se derive de ella;

Considerando que la Fundación que es objeto de la clasificación reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 59 de la Instrucción, por cuanto que, aparte de lo ya dicho, fué creada por el testador y por el mismo reglamentada en los aspectos relativos a la Administración, patronazgo, funcionamiento y adscripción de fines encaminados a la satisfacción de necesidades físicas y culturales, mediante prestaciones gratuitas encaminadas a tales objetivos;

Considerando que del examen de lo dispuesto en el testamento se desprende una permanente finalidad de ayuda a situaciones individuales de asistencia en casos de determinada carencia de medios, y subsidiariamente, la posibilidad de que una parte menos cuantiosa de los recursos pueda dedicarse a la ayuda personal para cursar determinados estudios, de todo lo cual se infiere el carácter mixto de la Institución, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato, realiza cometidos de doble naturaleza, por lo que, a mayor abundamiento, su clasificación es atribuible a la competencia de este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en los Reales Decretos de 11 de octubre de 1916 y 17 de octubre de 1930;

Considerando que el patrimonio fundacional, según se ha visto, cabe conceptuarlo como suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en la disposición testamentaria, si bien deberá procederse, con carácter definitivo, a su determinación exacta, agregando a los bienes existentes en España la liquidación de las cantidades procedentes de aquellos otros propiedad del testador existentes en el extranjero, debiéndose cumplir las previsiones señaladas por el instituyente re-

lativas a la garantía de los valores en que deben ser invertidos los recursos obtenidos, y sin perjuicio de que se adopten para todos los bienes las cautelas previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por lo que resulta de la voluntad del testador, corresponderá a los albaceas testamentarios con carácter permanente asumir las funciones encomendadas al Patronato, siendo designados para los supuestos de vacante mediante los mecanismos previstos por el propio instituyente, con lo cual se asegura la sucesiva actuación de quienes lo integran y la sustitución de quienes en su día sean llamados a ejercer dicha función;

Considerando que al no haberse previsto por disposición en contrario, resulta procedente someter la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando la Fundación sea a tal efecto requerida por autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Instrucción;

Considerando que, por lo expuesto, el expediente ha sido tramitado con respecto a los requisitos prevenidos en los artículos 55 y siguientes de la vigente Instrucción de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por don Juan Montaner Roselló bajo tal denominación en su testamento ológrafo de 24 de septiembre de 1942, establecida y domiciliada en Mallorca, con las finalidades que se citan y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos establecidos por el instituyente, a cuyo efecto se deberá actualizar la relación de bienes y valores que lo integran con respecto a lo dispuesto por el testador en cuanto a las inversiones y adopción de las medidas cautelares que para su guarda y custodia previene la legislación vigente.

3.º Confirmar como patronos a los albaceas testamentarios y a los que, en caso de vacante, sean llamados en su día a desempeñar dicha función, mediante la forma establecida por el instituyente en su testamento antes citado.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Considerar conveniente que, para el adecuado funcionamiento de la institución, se redacten unas normas reglamentarias que desenvuelvan lo dispuesto por el instituyente en su testamento ya antedicho y se determine con todo detalle el capital fundacional, de todo lo cual se dará cuenta a este Ministerio; y

6.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación «Nuestra Señora del Rosario», instituida en Olloniego (Oviedo) por don Benigno Díaz Fernández.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Nuestra Señora del Rosario», de Olloniego (Oviedo), instituida por don Benigno Díaz Fernández; y

Resultando que don Benigno Díaz Fernández, natural de Olloniego, otorgó testamento ológrafo en Puebla de Zaragoza (Méjico) el día 26 de julio de 1940, en el cual nombró primer albacea para España a don Benigno Fernández Álvarez, dispuso diversos legados y en la cláusula vigésima dejó el resto de sus bienes para que construyera en el pueblo de Olloniego una casita que se destinaria para Asilo, que llevaría por nombre el de «Nuestra Señora del Rosario» y con objeto de que en él se internase únicamente a los ancianos enfermos y sin elementos de vida, con preferencia a los vecinos de la Parroquia, diciendo también que para el sostenimiento de ese Asilo se comprasen en Oviedo algunas casas para cubrir con sus productos los gastos del Asilo y el legado para misas que también estableció, escriturándose a nombre de aquél, al que debía dársele personalidad a ser posible y a los efectos de que pudiera poseer esos bienes. Para que fuese administrada esa Fundación dispuso que eligieran los vecinos una persona de conducta intachable, que estaría bajo la dirección de otros dos vecinos también de conciencia y a quienes rendiría cuentas, turnándose cada dos años estas dos personas por otras dos y así seguir hasta completar seis u ocho personas como encargadas de la dirección;

Resultando que en 19 de enero de 1951 el albacea, don Benigno Fernández Álvarez, compareció en Oviedo ante el Notario don Enrique de Linares y López Dóriga, manifestando que don Benigno Díaz Fernández falleció en estado de soltero el día 27 de